CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL: 586/2024

ACTOR: *** ****** **** ***** *******

DEMANDADO: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

JUEZ: DANIEL MARTÍNEZ ARAGÓN

SECRETARIO: ROBERTO AARÓN PEÑA RODRÍGUEZ

Hermosillo, Sonora. **Sentencia** del Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Sonora, emitida el **veintiocho de octubre de dos mil veintiséis**.

Vistos, para resolver, los autos del conflicto individual de seguridad social **586/2024**, promovido por *** ****** **** ***** *******, en contra del **Instituto Mexicano del Seguro Social**.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el **veinte de noviembre de dos mil veinticuatro**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, que por razón de turno le correspondió conocer a este Tribunal Laboral, *** ****** **** ***** *******, por su propio derecho, **demandó en la vía especial de seguridad social** al Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes prestaciones:

ROBERTO AARON PEÑA RODRIGUEZ
706a662365a663000000000000000d18c8b
19/05/27 15:13:45

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1) La nivelación del monto inicial de su pensión de **cesantía**.

2) El pago de los incrementos conforme al salario mínimo garantizado y las diferencias de aguinaldos, el 15% de asignación o ayuda asistencial, con la suma del factor 1.11 desde la fecha de su otorgamiento hasta la resolución del presente juicio.

SEGUNDO. Registro y admisión de la demanda. La demanda, se registró con el número **586/2024**, se admitió a trámite el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro**, en la **vía especial** como **conflicto individual de seguridad social**, y se ordenó el emplazamiento del demandado.

TERCERO. Emplazamiento y contestación a la demanda. El **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro** se emplazó al Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que, el **trece de diciembre de dos mil veinticuatro** se recibió la contestación a la demanda.

CUARTO. Auto de depuración y alegatos. El **trece de julio de dos mil veintiséis**, se depuró el procedimiento, se otorgó a las partes el plazo de cinco días a efecto de que formularan sus alegatos, el cual feneció sin que hubieren hecho manifestación alguna; por lo que al haberse agotado las etapas del procedimiento, en términos del artículo 894 de la ley de la materia, se dicta sentencia por escrito.

ROBERTO AARON PEÑA RODRIGUEZ
706a662656a663000000000000000018c8b
19/05/27 15:13:45

PJF Versión Pública

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, **es competente** para resolver el presente juicio de conformidad con los artículos 123, apartado A, fracción XX y XXXI, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los numerales 523, fracción X, 527, 604, 698, 700, 892 y 899-A de la Ley Federal del Trabajo; así como los diversos Quinto Quinquies del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Lo anterior, por tratarse de un conflicto individual de seguridad social seguido en contra del ********* ******** *** ****** ******, lo que otorga competencia en materia federal, además de que la clínica de adscripción de la parte accionante se ubica dentro de la jurisdicción de este tribunal laboral.

SEGUNDO. Fijación de la litis. Con base en el análisis de lo expuesto en la demanda y su contestación, se estima que la controversia en el presente juicio consiste en determinar:

Si la parte actora tiene derecho a que se le nivele la pensión de **cesantía** sobre la base de que el monto inicial no se cuantificó de forma correcta y que los incrementos de la misma se deben realizar conforme al salario mínimo; así como la aplicación del artículo Décimo

ROBERTO AARON PEÑA RODRIGUEZ
706a662f65a663000000000000000018c8b
19/05/27 15:13:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Primero y Décimo Cuarto transitorio de la Ley del Seguro Social derogada[1], por cuanto hace a la forma en que se calculan y aplican los referidos incrementos a la mencionada pensión.

O bien, si como lo refiere el Instituto Mexicano del Seguro Social, la promovente carece de acción y derecho para reclamar la nivelación de la pensión, pues el monto inicial fue calculado de forma correcta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Seguro Social del régimen 1973; y sus incrementos se realizaron en el mes de febrero de cada año, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, en términos del artículo Décimo Primero Transitorio de dicho Decreto.

TERCERO. Cargas procesales. En primer término, corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social, demostrar que cuantificó de forma correcta el monto inicial de la pensión otorgada a la parte accionante, y que realizó los incrementos subsecuentes conforme a la norma aplicable.

Hecho lo anterior, es carga de la parte actora acreditar que el cálculo de los incrementos debe realizarse tomando como base el salario mínimo vigente.

CUARTO. Estudio de excepciones. En el caso, se estima necesario analizar las excepciones de prescripción, así como la diversa de retención de impuestos, opuestas por el Instituto

ROBERTO AARON PEÑA RODRIGUEZ
706a662f65be663900000000000000018c8b
19/05/27 15:13:45

PJF - Versión Pública

[1] Publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno y cinco de enero de dos mil cuatro, respectivamente.

demandado, previo al estudio del fondo del asunto.

La excepción de prescripción planteados por la parte demandada es **improcedente**, por las razones que enseguida se exponen.

En el caso resulta **improcedente e infundada** la excepción de prescripción planteada por el ******** ******** *** ****** ******, ya que el error en el cálculo de la pensión es atribuible únicamente a dicho organismo de seguridad social, al no haber atendido las disposiciones legales vigentes que estaba obligado a observar al fijar el monto de la pensión, como más adelanté se pondrá en evidencia.

En ese sentido, existió una conducta omisiva y negligente del demandado al pasar por alto que la base para el otorgamiento de la pensión de **cesantía** se calcula con la aplicación autónoma del aumento de asignaciones familiares o ayuda asistencial, según sea el caso, una vez que la pensión se niveló a la mínima garantizada que correspondiera a la fecha en que otorgó el derecho, esto es, **en el año dos mil catorce**, y la aplicación del factor 1.11, como enseguida se pondrá en evidencia.

En razón de lo anterior, se declara improcedente la **excepción de prescripción** opuesta en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo en relación con el 279 de la Ley del Seguro Social derogada y 300 de la Ley vigente.

Sustentan lo anterior las tesis de rubro siguiente:

ROBERTO AARON PEÑA RODRIGUEZ
706a662f65a663000000000000000d18c8b
19/05/27 15:13:45

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 273, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LO OBLIGA A PAGAR LAS DIFERENCIAS RESPECTIVAS DESDE LA FECHA EN QUE OTORGÓ ESA PRESTACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LE SEA IMPUTABLE EL ERROR ARITMÉTICO EN SU CUANTIFICACIÓN Y NO PROVENGA DE DATOS INCORRECTOS PROPORCIONADOS POR EL PATRÓN." [2]

"PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SI POR ERROR ATRIBUIBLE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DESPUÉS DE HABER SIDO NIVELADAS AL SALARIO MÍNIMO EN SU MONTO, NO SE INCLUYEN LAS ASIGNACIONES FAMILIARES O AYUDAS ASISTENCIALES, NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS DIFERENCIAS QUE SE RECLAMEN POR ESOS CONCEPTOS". [3]

Por otra parte, resulta **infundada** la excepción que opuso cautelarmente el instituto demandado relativa a la **retención de impuestos**.

Al respecto, debe tomarse en consideración que el artículo 93, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que no se pagará impuesto tratándose de pensiones, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica

[2] **Registro digital: 2017359**, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 57/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 558, Tipo: Jurisprudencia.

[3] **Registro digital: 2031347**; Instancia: Plenos Regionales; Duodécima Época; Materia(s): Laboral; Tesis: PR.P.T.CN. J/24 L (11a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Jurisprudencia

ROBERTO AARON PEÑA RODRIGUEZ
706a662f65a663000000000000000018c8b
19/05/27 15:13:45

PJF - Versión Pública

del contribuyente.

En el caso, como se verá más adelante el salario promedio de la parte actora, así como la cuantía de la pensión, no excede quince veces el salario mínimo general, por tanto, está exenta de pagar impuestos en términos del numeral 93 de la citada legislación.

QUINTO. Estudio de fondo. Es procedente la acción de nivelación del monto inicial de la pensión otorgada, **en lo que corresponde** a el **15%** quince por ciento, por concepto de **ayuda asistencial o carga familiar; no así respecto de la integración del factor 1.11,** por las razones que enseguida se exponen.

I. Estudio de la acción relativa a la cuantificación inicial de la pensión. Como se precisó, es procedente la acción de nivelación de pensión, sobre la base de que el cálculo inicial realizado por el instituto demandado se efectuó de forma incorrecta, pues omitió incrementar el quince por ciento (15%), por concepto de **ayuda asistencial o carga familiar,** según sea el caso, que corresponde por **cesantía en edad avanzada** al momento de su otorgamiento.

En principio, conviene precisar que la pensión otorgada a la parte actora se concedió conforme al régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, pues comenzó a cotizar durante su vigencia y optó por acogerse a sus beneficios. Por ello, las disposiciones jurídicas que se citan en este fallo corresponden a ese ordenamiento.

ROBERTO AARON PEÑA RODRIGUEZ
706a662f65a663000000000000000d18c8b
19/05/27 15:13:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Como ya quedó precisado, corresponde al Instituto demandado acreditar que el cálculo inicial de la pensión otorgada a la parte actora se efectuó en observancia de las disposiciones legales aplicables y de los criterios jurisprudenciales vigentes.

Lo anterior, sobre la base de que el cálculo inicial realizado por el instituto demandado se realizó a partir de una incorrecta interpretación de lo dispuesto en los artículos 164 y 168 de la Ley del Seguro Social derogada, vigentes al otorgamiento de la pensión.

En el caso, no existe controversia en cuanto a que la pensión fue concedida a la parte accionante bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de 1973, tampoco respecto al número de semanas que cotizó al régimen obligatorio del seguro social, ni el salario base de cotización que calculó el Instituto demandado.

Pues lo cierto, es que la parte accionante reclama que el monto inicial no se ajustó a lo establecido en los numerales 164 y 168 de la Ley del Seguro Social, bajo el argumento de que no le fue adicionado el **15%** quince por ciento, por concepto de **ayuda asistencial o carga familiar,** según sea el caso, sino que este se incluyó en la cuantía que el instituto previó a nivelar al salario mínimo vigente, al igual que el factor 1.11 que establece el artículo Décimo Cuarto transitorio mencionado.

Ahora, como ya se precisó, el instituto demandado, tiene la carga de demostrar, si el cálculo inicial de la pensión otorgada a la parte accionante se realizó conforme a las disposiciones legales

ROBERTO AARON PEÑA RODRIGUEZ
706a662f65a663000000000000000018c8b
19/05/27 15:13:45

PJF - Versión Pública

mencionadas, y los criterios jurisprudenciales vigentes, para ello, ofreció la resolución de otorgamiento de pensión por **cesantía en edad avanzada**, emitida el **veintiocho de agosto de dos mil catorce**, con efectos a partir del **dieciocho de agosto de dos mil catorce**, de la que se desprenden los datos y montos que el instituto demandado aplicó para su cálculo.

Con base en lo anterior, se advierte que el demandado omitió incrementar el quince por ciento (15%) por concepto de **ayuda asistencial o carga familiar,** según sea el caso, que corresponde por **cesantía en edad avanzada** al momento de su otorgamiento, pues en el recibo de pago de pensión se advierte la integración del factor 1.11, no así el referido del quince por ciento (15%).

No pasa desapercibido, que el demandado en su contestación y documentales anexas señala que contabiliza en el cálculo el concepto **asignaciones familiares y/o ayuda asistencial**, sin embargo, de la operación aritmética no se advierte integrado.

En estas condiciones, el porcentaje que corresponda por las asignaciones o ayuda indicadas debe aplicarse sobre el salario mínimo que sirve de base para el pago de la pensión y sumarse a su monto; lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

“ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDAS ASISTENCIALES. SU <u>PAGO ES AUTÓNOMO</u> A LA

ROBERTO AARON PEÑA RODRIGUEZ
706a662365a663900000000000000018c8b
19/05/27 15:13:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PENSIÓN CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA), CUANDO SU MONTO SE CALCULE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO (ARTÍCULOS 164, 166 Y 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).”[4]

Con el objeto de facilitar su análisis, **la información se ordena y presenta en la tabla que a continuación se anexa:**

Datos de pensión otorgada y desglse del cálculo correcto			
Fecha de la pensión	Año de otorgamiento de la pensión	28 de agosto de 2014	El Instituto demandado, en su operación artitmética contabilizó lo siguiente: Salario mínimo vigente a la fecha de otorgamiento por trescientos sesenta y cinco días, dividido entre doce, dicho resultado se le agregó el factor 1.1, arrojando la cantidad que se desprende de la resolución y recibos de pagos.
Salario minimo vigente	Salario vigente en la Ciudad de México en el año 2014	$67.29	
Mínima garantizada	Minima garantizada (se obtiene de multiplicar el salario mínimo vigente por 365 días del año y posteriormente dividirlo entre los doce meses del año a efecto de obtener la mínima garantizada mensual)	$2,046.73	
Factor 1.11	A la cuantía mínima se le debe sumar un once por ciento **(factor 1.11)** a razón de decreto que adiciona y reforma el artículo décimo cuarto transitorio, publicado en el diario oficial de la federación el uno de enero de dos mil cuatro	$2,271.88	
Asignaciones familiares o ayuda asistencial	Si las asignaciones familaires o ayuda asistencias no se cuantificaron de forma autónoma previo a nivelar la correspondiente, que en el caso es un **15% adicional por ayuda asistencial.**	$2,612.66	El Instituto omitió integrar el 15% por concepto de asignación familiar o ayuda asistencial

Con base en lo expuesto, se **condena** al Instituto Mexicano del Seguro Social **a nivelar** el monto inicial de la pensión otorgada a la parte accionante *** ****** **** ***** *******, a la cantidad de

[4] **Registro digital: 2018559**, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 122/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 536, Tipo: Jurisprudencia

ROBERTO AARON PEÑA RODRIGUEZ
706a662656a663000000000000000018c8b
19/05/27 15:13:45

P.J.F. - Versión Pública

$******** (*** *** ********** **** pesos ****** ****** ********).

Además, a la pensión corregida, se le deberá sumar los incrementos anuales y pagar las diferencias de pensión correspondientes una vez que se apliquen los incrementos que se hayan generado desde su otorgamiento y hasta la fecha de esta sentencia**.**

Asimismo, para estar en posibilidades de establecer las diferencias que existen, es necesario abordar lo relativo a la forma en que se debe incrementar la pensión de la parte accionante, esto es, con base en los incrementos al salario mínimo, o bien conforme al índice nacional de precios al consumidor, como se expone en el siguiente apartado.

II. Estudio relativo a la acción de incrementos a la pensión conforme al salario mínimo vigente. Es improcedente la acción intentada por la parte accionante, con relación al reclamo de la aplicación de los incrementos de pensión conforme al salario mínimo.

Toda vez que, **tratándose de pensiones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, estas serán actualizadas con base al Índice Nacional de Precios al Consumidor**, de conformidad con el artículo décimo primero transitorio del decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno.

ROBERTO AARON PEÑA RODRIGUEZ
706a662865ba663300000000000000018c8b
19/05/27 15:13:45

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de rubro:

"PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SU CUANTÍA DEBE ACTUALIZARSE ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR."[5]

Por lo anterior, **se absuelve** al Instituto Mexicano del Seguro Social, de aplicar el salario mínimo actual, como referente para el incremento de la pensión de la actora.

SEXTO. Cuantificación de la condena. En efecto, quedó establecido que existe una diferencia en el pago de la pensión que inicialmente se otorgó a la parte accionante, toda vez que de las constancias que obran en autos, especialmente del detalle de los recibos de pagos que exhibió el Instituto Mexicano del Seguro Social, mismo que adquiere valor probatorio pleno al no haber sido sujeto de controversia, se advierte que no se pagaron en forma correcta.

Sin que pase desapercibido, que aun y cuando no se suscite controversia respecto a los porcentajes que deben tomarse en consideración para el incremento de la pensión; lo cierto es, que aun y cuando se hubiera tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, o bien se tuviera por admitido algún porcentaje, este órgano tiene la obligación de analizar el

ROBERTO AARON PEÑA RODRIGUEZ
706a662f65be663900000000000000018c8b
19/05/27 15:13:45

PJF Versión Pública

[5] **Registro digital: 2029402**; Instancia: Segunda Sala; Undécima Época; Materia(s): Administrativa, Laboral; Tesis: 2a./J. 71/2024 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 2, página 1431; Tipo: Jurisprudencia

contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones y con base en ello, determinar los presupuestos legales para obtenerlas, para así dilucidar si los mismos se encuentran satisfechos.

Por las razones que la integran, sustenta lo anterior, la tesis del rubro y texto siguiente:

> ***"ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.***
>
> *De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que* ***las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo****, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis*

ROBERTO AARON PEÑA RODRIGUEZ
706a662865ba663000000000000000018c8b
19/05/27 15:13:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo."*[6]

Ahora, en materia de actualización pensionaria, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que el inicio y el fin del periodo de actualización, **no son susceptibles de reinterpretación con el propósito de realizar una lectura más favorable de la norma**.

Por su parte, el Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, desarrolló una mecánica de cálculo, consistente en dividir el índice correspondiente al mes de diciembre entre el relativo al mes de enero del mismo año, restar la unidad al cociente obtenido y multiplicar el resultado por cien.

Además, debe destacarse, que este criterio formó parte de los criterios contendientes examinados en la contradicción de criterios que dio origen a la jurisprudencia de la Segunda Sala previamente citada, circunstancia que refuerza su pertinencia como referente interpretativo para determinar, de manera concreta, la forma en que debe obtenerse el porcentaje de variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior.

Por ello, al constituir hecho notorio para este Tribunal, los porcentajes de incrementos anuales del Índice Nacional de Precios al

ROBERTO AARON PEÑA RODRIGUEZ
706a662f65a663000000000000000018c8b
19/05/27 15:13:45

PJF Versión Pública

[6] Registro digital: 2008444; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: XXVII.3o. J/15 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2139; Tipo: Jurisprudencia

Consumidor, **los cuales se obtienen de la calculadora de inflación[7]; que, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, puso a disposición del público en general, al ser el único organismo facultado para elaborar y dar a conocer los índice Nacionales de Precios al Consumidor, de conformidad con el artículo 59, fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.**

Calculadora de inflación, de la cual se obtiene el incremento específico **del mes de enero a diciembre del año calendario anterior**, **parámetro de cálculo obligatorio** que estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la jurisprudencia PC.IV.L. J/21 L (10a.), emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

Sustenta lo anterior, las jurisprudencias de rubro y texto:

"PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL AÑO CALENDARIO ANTERIOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2001, PARA EFECTOS DE SU ACTUALIZACIÓN ANUAL, COMPRENDE DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR.

[7] https://www.inegi.org.mx/app/indicesdeprecios/calculadorainflacion.aspx

ROBERTO AARON PEÑA RODRIGUEZ
706a662f65e663900000000000000d18c8b
19/05/27 15:13:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes divergieron sobre la interpretación del término "año calendario anterior", previsto en el artículo decimo primero transitorio de la Ley del Seguro Social referido, pues uno determinó que éste comprendía del 1 de febrero al 31 de enero, mientras que para el otro dicho término comprendía del 1 de enero al 31 de diciembre.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es un hecho notorio que la expresión "año calendario anterior" a que se refiere el artículo décimo primero transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, para efectos de la actualización anual de las pensiones, comprende el periodo transcurrido del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Justificación: Al establecerse en el aludido artículo décimo primero transitorio de la Ley del Seguro Social vigente que el monto de las pensiones se actualizará anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al año calendario anterior, debe entenderse que dicho periodo comprende del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior, ***sin que sea admisible que, en aras de realizar la lectura más favorable de la norma, el inicio y fin del mismo sea susceptible de reinterpretaciones, pues aquél es el entendimiento y uso acostumbrado del término desde el punto de vista tanto gramatical como jurídico.”*** [8]

“PENSIONES OTORGADAS AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA. SU INCREMENTO DEBE EFECTUARSE ANUALMENTE EN EL MES DE FEBRERO, CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC) CORRESPONDIENTE AL AÑO CALENDARIO ANTERIOR

De la interpretación literal del artículo décimo primero

[8] **Registro digital: 2024112**; Instancia: Segunda Sala; Undécima Época; Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 37/2021 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Enero de 2022, Tomo II, página 1312; Tipo: Jurisprudencia

ROBERTO AARON PEÑA RODRIGUEZ
706a662653e663000000000000000018c8b
19/05/27 15:13:45

PJF Versión Pública

transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, deriva que la cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el 30 de junio de 1997, debe actualizarse anualmente en el mes de febrero (al igual que las otorgadas por la Ley del Seguro Social vigente), ***acorde con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al año calendario anterior****, que comprende de enero a diciembre del año previo al en que se aumenta la pensión, el cual se calcula conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es,* ***el valor del índice del mes más actual del lapso (diciembre), se divide entre el citado índice del mes más antiguo (enero), al resultado se le resta la unidad del cociente y, para obtener el porcentaje relativo, debe multiplicarse por cien.***[9]***”***

ROBERTO AARON PEÑA RODRIGUEZ
706a662f65a663900000000000000018c8b
19/05/27 15:13:45

Motivo por el cual, este tribunal toma dicha metodología como criterio orientador para concretar el cálculo del incremento; la operación se expresa de la siguiente manera:

$$\text{Incremento porcentual} = \left(\frac{\text{INPC de diciembre del año anterior}}{\text{INPC de enero del mismo año}} - 1 \right) \times 100$$

[10]

En el entendido que el índice respecto al mes de diciembre se publica en el Diario Oficial de la Federación en los primeros días de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[9] **Registro digital: 2022571;** Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: PC.IV.L. J/21 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1224; Tipo: Jurisprudencia

[10] Método establecido en la jurisprudencia de registro digital 2022571; ***el valor del índice del mes más actual del lapso (diciembre), se divide entre el citado índice del mes más antiguo (enero), al resultado se le resta la unidad del cociente y, para obtener el porcentaje relativo, debe multiplicarse por cien***

enero del año siguiente.

Para corroborar el método aplicado, se realizaron los cálculos conforme a la fórmula desarrollada en la jurisprudencia y se compararon con los resultados de la calculadora oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Como se verá, en manera de ejemplificación, en este caso tomando como **referencia el año dos mil veinticinco, el cual es aplicado en el año dos mil veintiséis**, ambos arrojan los mismos porcentajes, lo que confirma la correspondencia de la metodología empleada con los datos oficiales del Índice Nacional de Precios al Consumidor, que se obtienen al consultar la calculadora que dicho organismo pone a disposición del público en general.

ROBERTO AARON PEÑA RODRIGUEZ
706a662656a663000000000000000018c8b
19/05/27 15:13:45

Enero 2025

ÍNDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Con fundamento en los artículos 59 fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, 20 y 20-bis del Código Fiscal de la Federación, y 23 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía corresponde al Instituto elaborar el Índice Nacional de Precios al Consumidor y publicar los mismos en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

Con base en la segunda quincena de julio de 2018=100 el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de enero de 2025 es 138.343. Esta cifra representa una variación de 0.29 por ciento respecto del índice correspondiente al mes de diciembre de 2024, que fue de 137.949.

Los precios de los bienes y servicios más significativos por su incidencia sobre la inflación general durante el mes de enero de 2025 fueron, al alza: Loncherías, fondas, torterías y taquerías; Gasolina de bajo octanaje; Pollo; Vivienda propia; Plátanos; Electricidad; Restaurantes y similares; Cigarrillos; Carne de res; y Otros alimentos cocinados. Así como a la baja: Transporte aéreo; Jitomate; Cebolla; Huevo; Tomate verde; Servicios turísticos en paquete; Papaya; Papa y otros tubérculos; Calabacita y Nopales.

En los próximos días del mes en curso, este Instituto hará la publicación prevista en el último párrafo del artículo 20-bis del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal con base en la segunda quincena de julio de 2018 = 100, correspondiente a la segunda quincena de enero de 2025, es de 138.429. Este número representa una variación de 0.12 por ciento respecto al índice de la primera quincena de enero de 2025, que fue de 138.257.

Ciudad de México, a 7 de febrero de 2025.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: Director General Adjunto de Índices de Precios, Lic. **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica.

Diciembre 2025

PJF-Versión Pública

DOF: 09/01/2026

ÍNDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Con fundamento en los artículos 59 fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, 20 y 20-bis del Código Fiscal de la Federación, y 29 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía corresponde al Instituto elaborar el Índice Nacional de Precios al Consumidor y publicar los mismos en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

Con base en la segunda quincena de julio de 2018=100 el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2025 es 143.042. Esta cifra representa una variación de 0.28 por ciento respecto del índice correspondiente al mes de noviembre de 2025, que fue de 142.645.

Los precios de los bienes y servicios más significativos por su incidencia sobre la inflación general durante el mes de diciembre de 2025 fueron, al alza: Transporte aéreo; Loncherías, fondas, torterías y taquerías; Tomate verde; Vivienda propia; Leche pasteurizada y fresca; Restaurantes y similares; Refrescos envasados; Vino de mesa; Servicios turísticos en paquete y Autobús foráneo. Así como a la baja: Huevo; Pollo; Calabacita; Papaya; Detergentes; Chile serrano; Productos para el cabello; Otras verduras y legumbres; Plátanos y Papa y otros tubérculos.

En los próximos días del mes en curso, este Instituto hará la publicación prevista en el último párrafo del artículo 20-bis del Código Fiscal de la Federación.

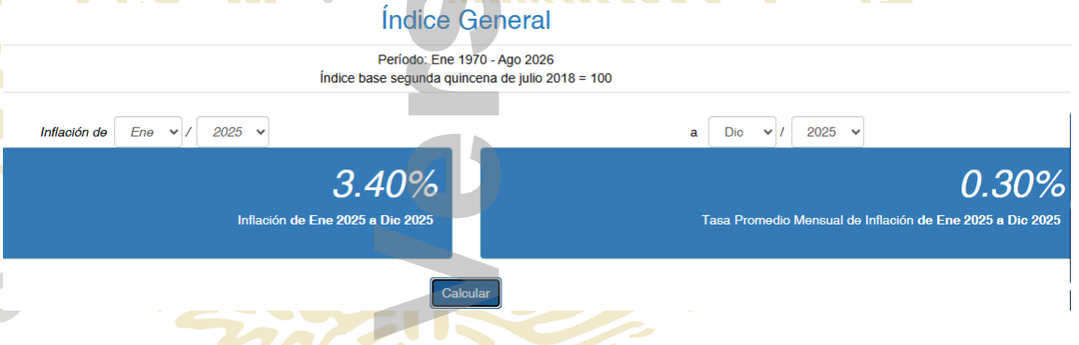
Por otra parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal con base en la segunda quincena de julio de 2018 = 100, correspondiente a la segunda quincena de diciembre de 2025, es de 143.027. Este número representa una variación de -0.02 por ciento respecto al índice de la primera quincena de diciembre de 2025, que fue de 143.057.

Ciudad de México, a 8 de enero de 2026.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: Director General Adjunto de Índices de Precios, Lic. **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica.

$$\textbf{2025 Incremento porcentual} = \left(\frac{\text{INPC de diciembre de 2025}}{\text{INPC de enero de 2025}} - 1 \right)$$

$$= \left(\frac{143.042}{138.343} - 1 \right) \times 100 = 3.40\ \%$$

CALCULADORA DE INFLACIÓN[11]



Para confirmar el método aplicado, se verificó su resultado en cada una de las anualidades analizadas en el caso en concreto, comparando el porcentaje que se obtuvo conforme a la fórmula desarrollada en la jurisprudencia con el que arroja la calculadora oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

[11] https://www.inegi.org.mx/app/indicesdeprecios/calculadorainflacion.aspx

ROBERTO AARON PEÑA RODRIGUEZ
706a662f65a663000000000000000d18c8b
19/05/27 15:13:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En todos los casos, los resultados fueron coincidentes; así, los porcentajes considerados por este tribunal derivaron de una metodología identificable, apoyada en un criterio jurisdiccional y susceptible de verificación aritmética.

Bajo ese contexto, se hará el uso de la calculadora de inflación antes mencionada, a efecto de evidenciar los incrementos, que debió establecer el instituto demandado, y que son determinadas conforme a la tabla siguiente:

AÑO	INCREMENTO	PENSION PAGADA	PENSION CORRECTA	DIFERENCIA	MESES	DIFERENCIA ANUAL
2014	no aplica	$2,271.88	$ 2,612.66	$340.78	5	$1,703.90
2015	3.16%	$2,343.67	$ 2,695.22	$351.55	12	$4,218.58
2016	2.22%	$2,395.70	$ 2,755.05	$359.35	12	$4,312.24
2017	2.97%	$2,466.85	$ 2,836.88	$370.03	12	$4,440.31
2018	4.99%	$2,589.95	$ 2,978.44	$388.49	12	$4,661.88
2019	4.28%	$2,700.80	$ 3,105.92	$405.12	12	$4,861.41
2020	2.74%	$2,774.80	$ 3,191.02	$416.22	12	$4,994.61
2021	2.65%	$2,848.33	$ 3,275.58	$427.25	12	$5,126.97
2022	6.44%	$3,031.77	$ 3,486.53	$454.76	12	$5,457.15
2023	7.18%	$3,249.45	$ 3,736.86	$487.41	12	$5,848.97
2024	3.96%	$3,378.12	$ 3,884.84	$506.72	12	$6,080.59
2025	3.29%	$3,489.26	$ 4,012.65	$523.39	12	$6,280.64
2026	3.40%	$3,607.90	$ 4,149.08	$541.18	9	$4,870.64
En el año dos mil catorce, se contabilizan cinco meses ya que fue otorgada con efectos a partir de agosto de la misma anualidad, abarca el mes de enero del año siguiente; y su actualización se realizó hasta el mes de febrero del año siguiente; mientras que nueve meses que se contemplan en el presente año corresponde a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre.						TOTAL: $62,857.88

De la tabla anterior, se obtiene el monto de la pensión mensual que corresponde a la parte accionante percibir por concepto de pensión **nivelada y actualizada** con los incrementos conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Por lo expuesto, **se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social, a nivelar** el monto inicial de la pensión otorgada a la parte actora, a la cantidad de $******** (*** *** ********** **** pesos ****** ****** ********), correspondiente al **año dos mil catorce**,

ROBERTO AARON PEÑA RODRIGUEZ
706a6626f65a66330000000000000018c8b
19/05/27 15:13:45

PJF - Versión Pública

cuya **cantidad actualizada** y adicionada con los incrementos vigentes al presente año, asciende a la cantidad de $******** (****** *** ****** ******** * ***** pesos ****** ****** ********).

Asimismo, **se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social**, a pagar a la parte actora la cantidad de $********* (******* * *** *** ********** ********* * ***** pesos ****** moneda nacional), por concepto de diferencias de pensión generadas hasta la fecha en que se emite la presente sentencia.

Finalmente, como se precisó, se advierte que el Instituto demandado, en la operación aritmética realizada para el otorgamiento de la pensión, integró el factor 1.11, circunstancia que se corrobora con las documentales que obran en autos, específicamente con la resolución y recibos de pago, así como los razonamientos expuestos en la presente sentencia.

Por lo anterior, **se absuelve** al Instituto Mexicano del Seguro Social, del pago de diferencias de aguinaldo de la pensión de la actora, ya que éste se paga sin asignaciones familiares o ayuda asistencial, según sea el caso, de conformidad con el artículo 167 de la Ley del Seguro Social derogada, tal y como lo estableció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en la ejecutoria del juicio de amparo directo ********, de su índice.

SÉPTIMO. Ejecución de Sentencia. Con fundamento en el

ROBERTO AARON PEÑA RODRIGUEZ
706a662f65a6633000000000000000d18c8b
19/05/27 15:13:45

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, la presente sentencia debe cumplirse dentro de los **quince días** siguientes al día en que surta efectos la notificación.

Vencido el plazo, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar la ejecución de ésta, en términos de lo dispuesto en los artículos 945 y 950 del citado ordenamiento legal.

OCTAVO. Anotaciones y capturas. Háganse las anotaciones correspondientes en los libros de control, así como en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 840, 841, 842, 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente la vía especial en la que se planteó el presente conflicto individual de seguridad social.

SEGUNDO. La parte actora *** ****** **** ***** *******, probó su acción de nivelación de pensión, no así respecto al pago de incrementos de esta conforme al salario mínimo, al resultar parcialmente fundadas las excepciones planteadas por el demandado ********* ******** *** ****** ******, en los términos expuestos en el considerando **quinto y sexto** de la sentencia.

TERCERO. Se **condena** al Instituto Mexicano del Seguro Social, a **NIVELAR y ACTUALIZAR** el monto de la pensión otorgada a la parte actora, en los términos establecidos en el considerando

ROBERTO AARON PEÑA RODRIGUEZ
706a662653e663900000000000000018c8b
19/05/27 15:13:45

PJF - Versión Pública

quinto y sexto.

CUARTO. Se **condena** al ********* ******** *** ****** ******, a pagar a la parte actora, la cantidad establecida en los considerandos **quinto y sexto** del presente fallo, por concepto de diferencias de pensión anual respectivamente.

QUINTO. Se **absuelve** al ********* ******** *** ****** ******, de aplicar el salario mínimo actual, como referente para el incremento de la pensión de la parte actora.

SEXTO. Se **absuelve** al ********* ******** *** ****** ******, del pago de diferencias de aguinaldo de la pensión de la actora.

SÉPTIMO. Se **concede** a la parte demandada un término de quince días a partir de que surta efectos la notificación de la sentencia para que dé cumplimiento voluntario, de conformidad con el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

Notifíquese personalmente las partes.

Así lo resolvió y firma de manera electrónica el Juez de Distrito **Daniel Martínez Aragón,** titular del Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Sonora, con sede en Hermosillo, ante el secretario instructor **Roberto Aarón Peña Rodríguez**, quien autoriza y da fe, con su firma electrónica firel.

ROBERTO AARON PEÑA RODRIGUEZ
706a6626f65a6633000000000000000d18c8b
19/05/27 15:13:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Publicación en el boletín: Se asienta razón en autos que, al siguiente día hábil de esta fecha, queda publicada la resolución que antecede, en el boletín judicial de este tribunal laboral, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación, quedando notificadas las partes ordenadas por medio de boletín o lista, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 739 Ter Fracción III, 745 y 745-Bis de la Ley Federal del Trabajo. Doy Fe.

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173001474_639287984913392766.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ROBERTO AARON PEÑA RODRIGUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8c.8b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/10/26 23:10:57 - 28/10/26 17:10:57	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b9 6b 2d a9 29 b0 7b c7 8c 6c e2 50 2a 9e 1f 84 a0 2d 68 f8 4e bf c7 80 16 3f 10 e8 34 90 80 69 d6 a7 19 19 bd 24 c9 db db ef 50 75 7b ee 5a a4 39 d2 27 d6 5b 5a 07 00 c3 4b 2d a9 f5 ce ab 9b 9b 3e fc 20 63 12 fc 18 49 aa 6b 01 96 1f d1 87 cc 75 1c 56 52 b6 bb 09 ec 42 49 2c 7b b1 6b 2a 0e bc 09 1e 9f a5 b6 79 b7 1f ce 0a 46 f3 c9 10 f4 4b a2 a6 14 be 51 72 ca 27 56 19 04 c5 51 85 79 ed 1b 03 8c f5 3f a4 fd 68 da 76 9b c0 61 68 6e e2 49 35 ce 3a d5 b0 c2 41 5f 69 94 af 78 10 57 8f 30 39 df ca f3 c9 a3 92 e2 fd 35 a5 a9 81 c9 03 75 ea ba 16 08 fb 4a 91 f0 37 ae ac 3b 6d 88 0c 21 94 f0 6c 38 41 49 8e 50 1c c7 e5 99 77 b4 6e e1 3c 1f 7a 30 3f 5f c1 ec ff b2 1a 26 5f 1a 44 7d d4 7c 71 32 e5 69 43 83 3c 62 dc bd 98 33 5a 27 0a 33 66 da f2 b8 7f c0 b1 2c 21 39 f7 50 0a 25 c4 88 be f3 dd c5 3f cf 82 b3 cd 13 47 b7 c5 43 d6 9f e5 70 02 f8 0c 62 8f fe 51 9a f1 64 bd 5c cc eb 02 55 9a 26 94 e9 89 74 e4 1f 8c 94 ab 69 40 d6 dd 22 cc 6b 29 8f 6e 51 c3 d3 08 a3 d7 33 6c 33 9d 24 3a 76 be 7d 6e 79 24 6f b8 b8 d0 db ab a2 de 36 dc 9b 0d 8f c5 a7 fe 03 72 bf 20 da 31 c1 57 e1 2d 9e 8a 2e db cc 4c 7a 63 71 67 7c ab 8a 11 8c 12 dd 46 dc e6 8d 8c 88 c8			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/26 23:10:58 - 28/10/26 17:10:58
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8c.8b

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/10/26 23:10:58 - 28/10/26 17:10:58
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	227181048
Datos estampillados:	85n5flcmxpqfDRO3tdUtVL835fc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DANIEL MARTINEZ ARAGON	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c7.f0	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/10/26 23:26:13 - 28/10/26 17:26:13	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b7 51 10 cc 5f 36 ee 39 4a f1 49 c2 cb fa 00 d7 96 e1 7e 8a 14 1d 81 16 35 b8 35 e8 17 e4 ed 20 bc b4 3a 96 6e b3 85 4d 96 4c bb 95 d9 92 20 03 c3 42 85 fc 8c 19 ea 50 f9 66 15 23 b8 ed 6a c4 0b c6 e4 2d 42 a9 d2 14 ef be 0f cd a0 3a 7f 41 2a a5 10 bd 37 c5 84 65 1a 13 9c 65 d6 46 4f f6 b6 97 f6 a9 c0 cf e9 08 27 e6 56 b6 be c3 9f d6 2d a9 76 b0 a5 e3 a3 36 b2 78 c8 10 87 c7 1d fa 97 2a f7 22 ea 8e 83 b1 6a 10 f5 d4 2c 03 15 60 a4 58 a2 e0 aa b7 42 3d 87 a0 b3 76 5e 8b f1 6f 4b 52 dc 96 89 24 2c b5 d2 59 3e fe 86 8c ad 99 a3 1e af 51 6a d8 b2 6e 3d f0 7a ed e0 8c 38 ec 31 3a 31 13 6b 79 b3 19 c4 ec 3f 5e 92 87 e4 fe 33 15 2a 90 f2 b8 aa 70 e4 da b3 64 09 a1 5b f3 87 f6 72 b6 bf 8c 64 ec 4b a3 88 e9 02 a7 35 6a 7e 3c 95 d4 1f 08 40 9e f6 73 b3 25 35 71 51 0b 8f b0 31 a8 3d 29 6a 88 24 90 93 13 27 7b 82 9e 92 f1 4f f1 1a 8a 6e 49 d7 c8 2c 90 15 2d b9 5f 52 98 09 64 7f ef fc 8e c3 78 42 0e 6b 5f b5 a8 a6 c7 77 c5 41 db d3 28 77 6f ec 11 9f ff df 1f 56 f6 72 7f 03 33 3f 1b 28 36 81 da 33 68 04 0f 2f ad 67 bb b7 79 79 35 27 d7 c3 17 94 2d e7 92 8f 41 c5 a1 55 d2 de b7 de e6 cc f5 4d 04 02 f2 d3 46 41 48 bf 9c 07 06 3a 0a 52 8e e6 2c 90 03			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/26 23:26:13 - 28/10/26 17:26:13
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c7.f0

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/10/26 23:26:13 - 28/10/26 17:26:13
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	227194926
Datos estampillados:	J/P++pbQg49s0Wbes3o7Tux/OBU=

PJF - Versión Pública

El veintiocho de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Roberto Aarón Peña Rodríguez, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Sonora, con sede en Hermosillo, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública